JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIME BAENA ALZATE
DEMANDADO	JOSÉ JAVIER GARCÍA IZQUIERDO
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00069-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR CONTUMACIA

Procede el despacho a resolver sobre terminar el proceso por contumacia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de auto fechado 7 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del señor JOSÉ JAVIER GARCÍA IZQUIERDO, a través de la dirección denunciada por el demandante, Barrio La Isabela Manzana 16 Casa No. 5 de Armenia, Quindío; con el fin de acreditar el cumplimiento de las actuaciones desplegadas para cumplir con la notificación personal del demandado, la parte actora aportó copia cotejada del auto admisorio de la demanda y de la comunicación enviadas al Barrio La Isabela, Manzana 16 Casa No. 5 de Armenia, acompañada del comprobante de entrega, el 12 de junio de 2021, y de la certificación generada por la empresa de mensajería, en la que indica que “SI RESIDE SI LABORA” (archivo 17); en los anexos de la demanda se advirtió que durante un trámite de tutela el demandado reportó la dirección electrónica albertomolano210@hotmail.com para recibir notificaciones (archivo 02, pág. 57); el día 4 de agosto de 2023 por secretaría se intentó la notificación electrónica (archivo 18) y, si bien la entrega fue completada (archivo 19), el destinatario no acusó recibo y no ha efectuado intervención alguna; en atención a la certificación de la empresa de correo, mediante auto del 11 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante para que realizara la notificación conforme lo previsto, entre otros, por el artículo 29 del CPTSS (PDF 022), concediéndole el término de 10 días; mediante escrito recibido en el juzgado el 17 de noviembre de 2021, la apoderada del actor, en escrito remitido simultáneamente al poderdante, presentó renuncia al mandato, habida consideración que su mandante le manifestó no continuar con el proceso (archivo 25); a través de auto que data al 29 de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia y se ordenó comunicar dicha decisión al demandante, requiriéndolo para que constituyera nuevo (a) apoderado (a) judicial que lo siguiera representando en el proceso y para que realizara las gestiones correspondientes para la notificación del demandado, so pena de imponer la sanción procesal prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS (PDF 027), los días 28 de octubre de 2022 y 14 de noviembre de 2023 por secretaría se intentó la notificación a través de la dirección electrónica y física (archivos 030, 033 y 034) y, si bien la entrega fue completada, el destinatario no acusó recibo y no ha efectuado intervención alguna.

Conforme el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el acontecer procesal, se puede determinar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de 6 meses, sin que la

parte demandante cumpliera con el deber procesal de enterar de su demanda al demandado a fin de poder trabar el litigio y procurar la resolución de este; que pese a que se le requirió para ello, nunca envió la citación para la notificación personal de la demandada, como tampoco se advierte que haya remitido el aviso previniendo al demandado, que, en caso de no comparecer, se le designaría un curador ad litem que la representara en la causa, la falta de lo anterior impidió el transcurso normal del proceso.

Bajo la anterior circunstancia, como la parte demandante ha desatendido el asunto, sustrayéndose del deber ordenado en la norma en cita, se ordenará el archivo del expediente y se dejará las constancias respectivas en justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por contumacia de la parte demandante, ordenar el archivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JAIME BAENA ALZATE en contra de JOSÉ JAVIER GARCÍA IZQUIERDO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico del demandante jaimebaenaalzate1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c4a9afff2cab5d4e2fa5c5889e43121878e1d88c2e662b3c7e175d4750f5d**
Documento generado en 17/04/2024 04:26:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica